



## ANTECEDENTES

1. El 15 de septiembre 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Sector Primario, Recursos Naturales y Renovables (DGSPRR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026751000037**:

*"DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 LA DIRECTORA GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES DEBE GENERAR DOCUMENTOS POR SUS **ACTOS DE AUTORIDAD O RESPONSABILIDADES**, EN ESTE SENTIDO SOLICITO LO SIGUIENTE DEL 1ERO DE DICIEMBRE A LA FECHA DE LA SOLICITUD*

*DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS **OPINIONES SOBRE PROYECTOS NORMATIVOS QUE IMPACTE A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS.**" (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 Y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0
3. El 14 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT notificó la **ampliación de la respuesta** de la solicitud **330026721000037** a petición de la **DGSPRR**, por los siguientes motivos:

*"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que esta autoridad se encuentra con personal reducido, se está realizando el análisis e integración de la información necesaria, para dar respuesta puntual a su solicitud." (Sic)*



4. El 28 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3134/2021** notificó en la PNT, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, **no se localizaron** documentos de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio (actualmente Análisis de Impacto Regulatorio) que se hayan emitido en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados durante el año inmediato anterior a la fecha de la presente solicitud; tomando en consideración para la temporalidad el criterio de interpretación de INAI (**Criterio 03/19**) ya que no se especifica en la solicitud el año de la información requerida:*

*"**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud"*

*Finalmente se señala que, la manifestación de impacto regulatorio/análisis de impacto regulatorio se vinculan a procesos normativo según lo determina la Ley General de Mejora Regulatoria y, que esta Dirección General, no tiene prevista la emisión o modificación de instrumentos normativos en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados.*

*En conclusión, se menciona que **esta Dirección General no cuenta con información o elementos que aportar en el ámbito material de la presente solicitud.** (Sic)*

*Énfasis añadido*

5. El 01 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI, del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, en el cual a efecto de no vulnerar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales y para delimitar las responsabilidades de los sujetos obligados en la atención de solicitudes, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, fracciones V, XX Y XXI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 89, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se suspenden los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 Y 29 de octubre de 2021,**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026751000037

para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, así como a la interposición de los recursos de revisión que se encuentran comprendidos en este período; debido a que a partir del 26 de octubre de 2021 se han presentado intermitencias en la PNT, lo que ha generado fallas en su funcionamiento y ha ocasionado dificultades a las personas usuarias para acceder y utilizar los cuatro componentes que la integran: Sistema de Obligaciones de Transparencia (**SIPOT**), Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (**SISAI**), Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**) y del Sistema de Comunicación entre los Organismos Garantes con los Sujetos Obligados (**SICOM**).

6. El 13 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"impugno la respuesta del sujeto obligado por la falta de certeza en la búsqueda exhaustiva de los solicitado. reitero los extremos de mi solicitud original." (Sic)*

7. El 24 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Oscar Mauricio Guerra Ford**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12842/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
8. El 24 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** para su atención del recurso de revisión a la **Dirección General de Sector Primario Recursos Naturales y Renovables (DGSPRNR)**
9. El 03 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGSPRNR** en el siguiente sentido:

Esta Unidad Administrativa comunica que por un error involuntario en el turno de la Unidad de transparencia de la solicitud de información con número de folio **330026721000037**, el contenido de la misma esta en este sentido:

**"DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 LA DIRECTORA GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES DEBE GENERAR DOCUMENTOS POR SUS ACTOS"**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026751000037

**DE AUTORIDAD O RESPONSABILIDADES, EN ESTE SENTIDO SOLICITO LO SIGUIENTE DEL 1ERO DE DICIEMBRE A LA FECHA DE LA SOLICITUD**

**ENTREGUE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO QUE HAYA EMITIDO SOBRE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS.”(sic)**

Por ello, la respuesta que otorgó esta Dirección General fue elaborada en el sentido de la respuesta primigenia antes señalada.

Sin embargo, hecha la aclaración esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva en términos del contenido correcto de la solicitud de mérito, el cual es el siguiente:

*“...DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 LA DIRECTORA GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES DEBE GENERAR DOCUMENTOS POR SUS ACTOS DE AUTORIDAD O RESPONSABILIDADES, EN ESTE SENTIDO SOLICITO LO SIGUIENTE DEL 1ERO DE DICIEMBRE A LA FECHA DE LA SOLICITUD*

*DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LAS OPINIONES SOBRE PROYECTOS NORMATIVOS QUE IMPACTE A LA BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS....” (Sic.)*

Por lo anterior, se informa que, **derivado de la nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General para dar respuesta a la solicitud de información correcta con número de folio 330026721000037, no se localizaron documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados.**

De la misma forma, esta respuesta al recurso de revisión **RRA 12842/21** se adhiere a lo señalado en el siguiente criterio:

**Criterio 07/17 del INAI (no necesaria la declaración de inexistencia) “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



## RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026751000037

En conclusión, se menciona que esta Dirección General no cuenta con información o elementos que aportar en el ámbito material en este recurso de revisión de la presente solicitud..” (Sic)

*Énfasis añadido*

10. El 26 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12842/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron “**MODIFICAR**”, en los siguientes términos:

*“...Expuestos los argumentos anteriores, toda vez que el ente recurrido cumplió a cabalidad con el procedimiento de búsqueda, no obstante, de un análisis al marco legal aplicable a la solicitud de información se observó que se prevé la facultad específica de generar las documentales de interés del particular, traduciéndose como una obligación normativa, es que, se concluye que la inexistencia aludida debió ser confirmada formalmente por el Comité de Transparencia, ello a efecto de dar certeza al particular; situación por la cual se declara que el agravio en estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Instituto considera procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, a efecto de que:*

*A través de su **Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información consistente en las opiniones sobre proyectos normativos de impacto a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, elaboradas por la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables**, ello siguiendo el procedimiento previsto en la legislación de la materia; y notifique la resolución debidamente formalizada al particular, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda amplio, además de señalar las circunstancias por las cuales no se generó la información requerida.*

*El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del ahora recurrente la información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...” (Sic)*

*Énfasis Añadido*

11. El 26 de enero de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGSPRNR** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.



12. El 02 de febrero del 2022, la **DGSPRNR** mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/012/2022** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12842/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de la **"información consistente en las opiniones sobre proyectos normativos de impacto a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, elaboradas por la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables"** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000037**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

#### **"Competencia:**

*Al respecto se informa que, aunque esta Dirección General cuenta con atribuciones de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento Interior vigente para realizar opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tomando en consideración para la temporalidad de la búsqueda de la información solicitada en el folio **330026721000037** el criterio de interpretación de INAI (03/19) relacionado con "Periodo de búsqueda de la información", que a letra señala lo siguiente:*

*"En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

*Se informa que derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General no se localizaron documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados. En virtud de que no se solicitó a esta Unidad Administrativa emitir opinión sobre los proyectos normativos e instrumentos de fomento ambiental que se generen en otras unidades administrativas, de la Secretaría, durante el año inmediato anterior.*

#### **Circunstancias de modo:**

*Asimismo, la **DGSPRNR** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos para localizar documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026751000037

*organismos genéticamente modificados, referidos en folio 330026721000037, al respecto no se localizó dicha información ya que esta Dirección General no emitió opiniones durante el año inmediato anterior de acuerdo al criterio de interpretación del INAI (03/19) relacionado con "Periodo de búsqueda de la información" que previamente se transcribe.*

### **Circunstancias de tiempo:**

*La DGSPRNR realizó una búsqueda exhaustiva de la información del folio 330026721000037 a efecto de localizar documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados del periodo comprendido del último año anterior a partir de la fecha en la que se recibió la presente solicitud, tomando en consideración el criterio de interpretación del INAI (03/19) relacionado con "Periodo de búsqueda de la información", ya que como se ha señalado previamente, la solicitud no especifica el periodo de la información requerida, al respecto se informa que no se localizó en los expedientes físicos y electrónicos la expresión documental que atiende la solicitud.*

### **Circunstancias de lugar:**

*La DGSPRNR realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa a los documentos de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados del año inmediato anterior, en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados de la expresión documental que atiende la presente solicitud.*

*Esta Dirección General no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público "(Sic)"*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*



- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "..."
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de **atención** a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*



***"Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"*

- VIII.** Que mediante los oficios número. **SFNA/DGSPRNR/012/2022**, la **DGSPRNR**, respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **"información consistente en las opiniones sobre proyectos normativos de impacto a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, elaboradas por la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables"** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **II de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX.** En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGSPRNR**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

**Competencia:**

La **DGSPRNR** acreditó:

*Al respecto se informa que, aunque esta Dirección General cuenta con atribuciones de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento Interior vigente para realizar opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, tomando en consideración para la temporalidad de la búsqueda de la información solicitada en el folio **330026721000037** el criterio de interpretación de INAI (03/19) relacionado con "Periodo de búsqueda de la información", que a letra señala lo siguiente:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026751000037

*“En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*Se informa que derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en todos los expedientes físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General no se localizaron documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados. En virtud de que no se solicitó a esta Unidad Administrativa emitir opinión sobre los proyectos normativos e instrumentos de fomento ambiental que se generen en otras unidades administrativas, de la Secretaría, durante el año inmediato anterior.*

### **Circunstancias de modo:**

La **DGSPNR** acreditó:

*“Asimismo, la **DGSPNR** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos para localizar documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, referidos en **folio 330026721000037**, al respecto no se localizó dicha información ya que esta Dirección General no emitió opiniones durante el año inmediato anterior de acuerdo al criterio de interpretación del INAI (03/19) relacionado con “Periodo de búsqueda de la información” que previamente se transcribe.”*

### **Circunstancias de tiempo:**

La **DGSPNR** acreditó:

*La **DGSPNR** realizó una búsqueda exhaustiva de la información del **folio 330026721000037** a efecto de localizar documentos que den cuenta de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados del periodo comprendido del último año anterior a partir de la fecha en la que se recibió la presente solicitud, tomando en consideración el criterio de interpretación del INAI (03/19) relacionado con “Periodo de búsqueda de la información”, ya que como se ha señalado previamente, la solicitud no especifica el periodo de la información requerida, al respecto se informa que no se localizó en los expedientes físicos y electrónicos la expresión documental que atiende la solicitud.*



## Circunstancias de lugar:

La **DGSPRNR** acreditó:

*La **DGSPRNR** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, relativa a los documentos de las opiniones sobre proyectos normativos que impacte a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados del año inmediato anterior, en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa sito en Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala B Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México. Sin obtener resultados de la expresión documental que atiende la presente solicitud.*

## Servidor Público Responsable:

La **DGSPRNR** señaló:

*"esta Dirección General no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público." (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la "**información consistente en las opiniones sobre proyectos normativos de impacto a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, elaboradas por la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables**" y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la "**información consistente en las opiniones sobre proyectos normativos de impacto a la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, elaboradas por la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables**", señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente



# MEDIO AMBIENTE

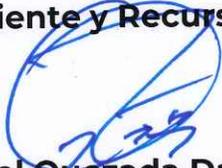
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

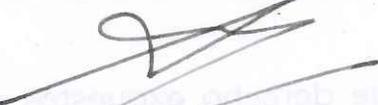
**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2022 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
330026751000037**

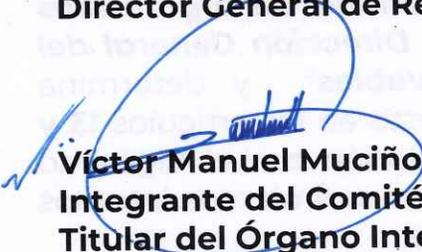
Resolución, así como de la información que la **DGSPRNR**, mediante su oficio **SFNA/DGSPRNR/012/2022** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGSPRNR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12842/21**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 09 de febrero de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
**Presidente del Comité de Transparencia y**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**